

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Victoria Fátima Caro de Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00692 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto del 16 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos al día siguiente, **INADMITE** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Menor Cuantía), instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA VICTORIA FÁTIMA CARO DE GÓMEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memoriales los días 23 y 24 de junio del año en curso en el correo electrónico institucional (documentos 04 y 05 del expediente digital principal), mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

En el numeral primero (1°) del auto inadmisorio se pidió lo siguiente:

“1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), es decir, anexará el mensaje con el cual el Despacho pueda abrir directamente el archivo adjunto y no en una copia como fue aportado, pues así no hay como corroborar que se trate del mismo documento.”

Ahora, si bien es cierto que la parte actora incorpora un nuevo poder (documento 04 del expediente digital principal) el mismo fue remitido desde la dirección electrónica jprieto@bancodeoccidente.com.co, la cual no figura inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante como dirección para recibir notificaciones judiciales y por lo tanto no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, la exigencia tercera (3ª) del auto que inadmite es del siguiente tenor:

“3). En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos a la ejecutada, pues la solicitud de oficiar a una EPS para que indiquen quien es el empleador de determinada persona o de oficiar a unas entidades bancarias para que indiquen un número de cuenta, no constituyen en sí una medida cautelar.”

Para dar cumplimiento a dicha exigencia la parte actora indica que no se remitió la demanda ya que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exime de dicha exigencia cuando se pidan medidas cautelares y que si bien es cierto que se solicitó fue oficiar a la EPS y a entidades bancarias, estos oficios buscan materializar una medida cautelar que permita la recuperación de las obligaciones judicializadas.

En este punto aclara el Despacho le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora cuando manifiesta que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exime de enviar la demanda a la contraparte cuando entre otras cosas se pidan medidas cautelares. No obstante, tal y como lo indico el Despacho en dicho requisito la solicitud de oficiar a una EPS para que manifiesten quien es el empleador de determinada persona o de oficiar a unas entidades bancarias para que indiquen un número de cuenta, no constituyen en sí una medida cautelar, solo cuando se tenga certeza del empleador y se pida el embargo del salario o cuando se sepan los números de cuentas o productos bancarios y se soliciten los embargos respectivos, justo en ese momento se configura la solicitud de medida cautelar, pues lo primero es un paso previo para poder determinar sobre que bienes recaerán las medidas, pues éstas deben estar debidamente determinadas como lo exige el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5994d9037dfa68ff9ebcce7719cdcd4fe99d06e37ddaea6ab512ad12e18c45

Documento generado en 30/06/2021 07:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>